REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-103

El Despacho se abstiene de tener en cuenta el aviso de notificación enviado a la parte ejecutada conforme el art 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en el mismo se le indico a dicha parte que tenía 10 días para contestar la demanda, y en el proceso ejecutivo no existe contestación de la demanda, sino, que la parte ejecutada dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Enviada dicha notificación vía correo electrónico como mensaje de datos, la apoderada actora deberá allegar una certificación expedida por la Empresa de mensajería utilizada para tal fin, sobre el ACCESO O LECTURA del referido mensaje de datos, lo cual es diferente al ACUSO DE RECIBIDO, según la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Pm

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2015-388

De conformidad a lo solicitado por la apoderada actora mediante escrito anterior, solicítesele a COLPENSIONES informe a este Despacho Judicial los resultados de la medida comunicada y decretada en autos. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2017-120

El Despacho se abstiene de tener en cuenta el aviso de notificación enviado a la parte ejecutada conforme el art 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en el mismo se le indico a dicha parte que tenía 10 días para contestar la demanda, y en el proceso ejecutivo no existe contestación de la demanda, sino, que la parte ejecutada dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Por otro lado, según vista al expediente, son 2 las providencias que conforman el mandamiento de pago, las cuales corresponden al mandamiento de pago mismo, y la que tuvo en cuenta la cesión; de las cuales debe hacérsele referencia a la parte ejecutada en el referido aviso que trata el art 8 del Decreto 806 de 2020, y no únicamente de la correspondiente al mandamiento de pago, sino de las demás providencias que la conforman, complementa, aclara o modifica, al momento de su notificación, etc.

Enviada dicha notificación vía correo electrónico como mensaje de datos, el apoderado actor deberá allegar una certificación expedida por la Empresa de mensajería utilizada para tal fin, sobre el ACCESO O LECTURA del referido mensaje de datos, lo cual es diferente al ACUSO DE RECIBIDO, según la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

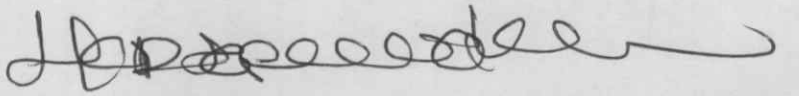

Pm

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-267

La presente demanda presentada conforme el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE por lo siguiente:

El certificado de tradición allegado con la demanda supera el tiempo de vigencia requerido para la presente clase de demanda, por lo tanto debe allegarse uno actualizado.

Debe allegarse igualmente copia de la escritura de compraventa del actual propietario del bien inmueble hipotecado.

No se allego copia de la escritura 2028 de julio 10 de 2020 que contiene el poder especial otorgado al Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA por parte de BBVA.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, sopena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

pm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2017-377

Aceptase la renuncia del poder que ostenta la Dra. ANA DEL PILAR BRIÑEZ VILLALBA dentro del presente proceso.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y una vez se le haya hecho saber a su poderdante en legal forma. (Art. 76 del CGP)

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-277

Teniendo en cuenta lo indicado en el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, como la demanda reúne los requisitos legales, y el pagaré que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho:

RESUELVE:

Librase mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EVELIN VERGARA VILLA, por los siguientes conceptos.

CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ NÚMERO 4820093001

Por lo suma de $38.872.184,62 por concepto de capital.

Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde el 25 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta que desde ese momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reconocer personería al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO quien actúa como representante legal HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA como apoderado de la parte actora, según endoso hecho por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS representada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES; teniéndosele en cuenta al primero la autorización que hace en la demanda para los fines allí indicados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2018-68

Una vez se allegue ACTUALIZADO un certificado de existencia y representación legal de la parte actora, se considerará sobre el reconocimiento de personería a que haya lugar según escrito anterior.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2008-80

Por secretaría líbrese nuevamente el oficio solicitado por el apoderado actor mediante escrito anterior. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

Pm MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2015-716

La anterior citación para diligencia de notificación personal del acreedor con garantía real, NO SE PUEDE TENER EN CUENTA por cuanto la fecha de la providencia a notificar no es la indicad en el referido aviso, y por cuanto los términos para comparecer a recibir la respectiva notificación según el art 291 del CGP – 3, son: "dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días".

Además de lo anterior, previamente a efectuarse la citación y notificación respectivas, debe el actor indicar al Despacho la dirección de quien deba ser notificado, en este caso del Banco de Occidente, al tenor del art 291 del CGP – 3 "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado".

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-186

Aunque se subsano la demanda de lo anotado en providencia anterior, observando el Despacho el certificado de tradición allegado como fruto de la subsanación, entre otros documentos allegados; CONSIDERA NECESARIO INADMITIRLA NUEVAMENTE A RAÍZ DEL SIGUIENTE HECHO NUEVO QUE SE AVIZORA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN ALLEGADO.

Y es que la presente demanda para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO,) la instaura el actor contra los dos ejecutados que la misma trata, y tan solo uno de ellos aparece como propietario del inmueble hipotecado, no pudiendo el actor instaurar la presente demanda para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO,) contra los dos ejecutados que allí se indican, sino únicamente contra quien figure como su propietario.

Lo que si puede instaurar el actor contra los dos ejecutados indicados en la demanda, y con base en los pagarés allegados con la misma; es una demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Es decir, debe optar por una, u otra, según decisión que debe tomar el actor.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, sopena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFIQUESE

Pm

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-392

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior - Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad.

Consecuencia de lo anterior, avocase el conocimiento de la presente demanda, la cual reúne los requisitos legales en concordancia con el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de EVER ANDRÉS GILON GOMEZ, por las sumas que se describen a continuación:

Respecto del pagaré No. 105313138

Por el CAPITAL TOTAL de la obligación, consistente en CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS($ 41.741.845,00) M/CTE

Por los intereses moratorias, sobre el capital total de la obligación de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 05 DE FEBRERO DE 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Que la suma aquí solicitada, sólo corresponde a capital y que los únicos intereses que se reclaman son los moratorias a partir de la fecha de exigibilidad del título valor base del recaudo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALARA como apoderada de la parte actora, teniéndosele en cuenta la autorización de los dependientes judiciales designados en la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00300-00

En atención a la documentación anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1.-. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por RF ENCORE S.A.S.., contra JUAN DAVID RUBIO ROSARIO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00538-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ibagué en providencia de fecha 27 de Enero de 2021.

En firme la presente providencia vuelve el presente proceso al desapcho para el tramite que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00196-00

En atención al memorial que antecede, y pasado un tiempo prudencial, sin que la curador ad-litem designado en providencia anterior, manifestara su aceptación, el despacho procede a relevarla y en su lugar designar al Dr. PABLO EMILIO ACERO, haciéndose las prevenciones de ley.

Comuníquesele la anterior designación por el medio más expedito e idóneo.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00565-00

En atención a la documentación anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1.-. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., contra RICARDO TOVAR LOPEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2014-00172-00

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. ANA DEL PILAR BRIÑEZ VILLALBA, ostentaba dentro del presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00123-00

En atención a la documentación anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1.-. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por LA URBANIZACIÒN PRADOS DEL NORTE., contra SOCIEDAD LUZGO LTDA, GUSTAVO GOMEZ CATAMA Y LUZ CLARA RINCON DE GOMEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00451-00

En atención al memorial que antecede, el despacho se abstiene de despachar favorablemente lo allí solicitado, toda vez que el mismo viene proviene de la ejecutada, quien vista al expediente no se encuentra debidamente notificada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00115-00

En atención al memorial que antecede, debe estarse el apoderado peticionario al estado actual del proceso el cual se encuentra en estado de archivo.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00187-00

En atención al memorial y documentación que antecede, téngase en cuenta el anterior endoso del título valor base de ejecución, y reconózcase como endosatario en procuración a la persona jurídica VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, en los términos del escrito de endoso anterior, y téngase en cuenta la ratificación como apoderado de la sociedad endosataria realizada al DR. ARQUINOALDO VARGAS MENA

.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00184-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por LA CONTRALORIA GENRAL DE LA NACION Y PROCUADURIA PROVINCIAL DE IBAGUÈ, en oficios que anteceden, respecto al resultado de medida cautelar comunicada; por secretaría remítase vía correo electrónico, lo informado en oficios anteriores. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00266-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020, el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de WILDER GIOVANNY OCAMPO QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero.

1.Por el valor del capital más los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalente al momento del pago, según se relacionan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERÉS	VALOR DE LA CUOTA EN MORA
05-OCTUBRE-19	$265.000	$456.888	$721.888
05-NOVIEMBRE-19	$268.984	$453.072	$722.056
05-DICIEMBRE-19	$273.028	$449.198	$722.226
05-ENERO-20	$277.132	$445.267	$722.399
05-FEBRERO-20	$281.299	$441.276	$722.575
05-MARZO-20	$285.528	$437.225	$722.753
05-ABRIL-20	$289.820	$433.114	$722.934
05-MAYO-20	$294.178	$428.940	$723.118
05-JUNIO-20	$298.601	$424.704	$723.305
05-JULIO-20	$303.090	$420.404	$723.494
05-AGOSTO-20	$307.646	$416.040	$732.686
05-SEPTIEMBRE-20	$312.271	$411.610	$723.881
05-OCTUBRE-20	$316.966	$407.113	$724.079
	$3.773.543	$5.624.851	

1.1.Por el valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas por capital relacionadas en el cuadro anterior, a la tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitida por la superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta el día de su pago.

1.2. Por la suma de $27.871.701,oo, correspondiente al capital acelerado insoluto del pagare base de ejecución.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectué el pago total a la tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitida por la superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta el día de su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al DR. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00425-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020, el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de WILDER GIOVANNY OCAMPO QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero.

1.Por el valor del capital más los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalente al momento del pago, según se relacionan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERÉS	VALOR DE LA CUOTA EN MORA
05-DICIEMBRE-19	$322.563	$1.312.927	$1.635.490
05-ENERO-20	$327.250	$1.308.444	$1.635.694
05-FEBRERO -20	$332.006	$1.303.895	$1.635.901
05- MARZO -20	$336.832	$1.299.280	$1.636.112
05-ABRIL-20	$341.727	$1.294.598	$1.636.325
05-MAYO-20	$346.694	$1.289.848	$1.636.542
05-JUNIO-20	$351.733	$1.285.029	$1.636.762
05-JULIO-20	$356.844	$1.280.140	$1.636.984
05-AGOSTO-20	$362.031	$1.275.180	$1.637.211
05-SEPTIEMBRE-20	$367.293	$1.270.147	$1.637.440
	$3.444.973	$12.919.488	

1.1.Por el valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas por capital relacionadas en el cuadro anterior, a

la tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitida por la superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta el día de su pago.

1.2. Por la suma de $91.010.217,oo, correspondiente al capital acelerado insoluto del pagare base de ejecución.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectué el pago total a la tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitida por la superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta el día de su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al DR. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2008-00611-00

En atención la documentación anterior, previamente a considerar sobre la misma, deberá la parte actora aclarar porque solicita la revocatoria del poder otorgado a la DRA. TERESA CEBALLOS CUBILLOS, no se encuentra reconocida dentro del plenario.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00426-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020, el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de WILDER GIOVANNY OCAMPO QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero.

1.Por el valor del capital más los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalente al momento del pago, según se relacionan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERÉS	VALOR DE LA CUOTA EN MORA
05-NOVIEMBRE-19	$449.977	$669.664	$1.119.641
05-DICIEMBRE-19	$455.380	$664.534	$1.119.914
05-ENERO-20	$460.848	$659.343	$1.120.191
05-FEBRERO-20	$466.382	$654.089	$1.120.471
05-MARZO-20	$471.982	$648.772	$1.120.757
05-ABRIL-20	$477.649	$643.392	$1.121.041
05-MAYO-20	$483.385	$637.946	$1.121.331
05-JUNIO-20	$489.189	$632.436	$1.121.625
05-JULIO-20	$495.063	$626.859	$1.121.922
05-AGOSTO-20	$501.007	$621.215	$1.122.222
05-SEPTIEMBRE-20	$507.023	$615.504	$1.122.527
	$5.257.885	$7.073.754	

1.1.Por el valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas por capital relacionadas en el cuadro anterior, a la tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitida por la

superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta el día de su pago.

1.2. Por la suma de $52.026.475,oo, correspondiente al capital acelerado insoluto del pagare base de ejecución.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectué el pago total a la tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitida por la superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta el día de su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al DR. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 24 de junio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGÒ ESCRITO ANTERIOR.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00225-00

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, con el mismo y anexos allegados no se dio cabal cumplimiento a lo enunciado en el auto de inadmisión anterior, como el certificado de libertad y tradición solicitado, entre otros.

Así las cosas y en atención a lo anteriormente señalado el despacho procede a **RECHAZAR LA DEMANDA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RAD.2021-00279

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Se solicita aclare al despacho, porque manifiesta el interesado que el cuestionario se allega en sobre cerrado, si se evidencian los mismos a folio 8, y ss.

2. Deberá el apoderado adecuar su solicitud conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RAD.2021-00213

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Se solicita aclare al despacho, la tasa de los intereses moratorios que pretende.

2. En caso de que pretenda la tasa a la que se refiere el artículo 884 del código de comercio, aclare al despacho porque lo requiere, si la calidad de las obligaciones, el título que allega y las partes no corresponden a las que ordena la Ley.

3. Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2019-00408

Visto el escrito anterior, téngase en cuenta la información aportada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

74

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2013-00315

Vista la solicitud anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de dos mil diecisiete.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2015-00157

Previo a resolver lo que sea del caso, se solicita al interesado allegar al despacho una liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2019-00555

Vistos los documentos aportados, deberá estarse a lo indicado al auto anterior, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, toda vez que, se evidencia la certificación de la entrega pero no del recibido del mensaje de dato.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

210

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00132

Vista solicitud obrante a folio 209, el despacho aclara al interesado que el auto que antecede, lo requiere para allegar el titulo valor original previo al estudio de la demanda.

Así las cosas conforme a la información indicada, deberá solicitar cita previa para el ingreso a las sedes judiciales o bien allegar los documentos requeridos con los dependientes judiciales reconocidos en el proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de junio del dos mil veintiuno.

RADICACION. 73001400300620180015000

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, declarase terminado el mismo.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Archivar el proceso. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de junio del dos mil veintiuno.

RADICACION. 73001400300620170034700

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, declarase terminado el mismo.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Archivar el proceso. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de junio del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

Ref. Ejecutivo Mixto
De. COOPUNIVERSAL
Vs: JHON JAIRO PINILLA GUTIERREZ
Rad. 73001400300620120034000

CAPITAL :				$	5.780.738,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial			($ 5.780.738,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2019	02-feb-2019	2	1,53	$	5.896,35
			Sub-Total	$	5.786.634,35
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 5.780.738,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-feb-2019	28-feb-2019	26	2,30	$	114.978,88
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,30	$	137.090,20
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,23	$	128.765,94
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	$	133.058,14
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,25	$	129.777,57
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,25	$	134.103,49
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,24	$	133.954,15
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,25	$	129.922,09
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,21	$	131.863,45
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,21	$	127.609,79
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,24	$	133.954,15
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,18	$	130.220,76
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,35	$	131.109,55
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	$	141.495,61
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	$	135.052,49
01-may-2020	31-may-2020	31	2,29	$	136.567,53
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	$	130.933,72
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	$	135.298,17
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	$	137.015,53
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	$	132.162,12
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	$	135.074,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	$	128.910,46
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,02	$	120.364,60
01-ene-2021	08-ene-2021	8	2,19	$	33.740,24
			Sub-Total	$	8.849.657,14
MAS EL VALOR				$	9.377.234,00
			TOTAL	$	18.226.891,14

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620120034000

Como la liquidación de crédito obrante a folios 136 presentada por la apoderada de la parte demandada, no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el juzgado e igualmente menciona un abono realizado con fecha 24 de septiembre del 2020, pero no aporta la consignación, la titular del despacho procede a aprobar la elaborada por la secretaria, la cual arroja un valor total de capital más intereses de $18.226.891,14

Una vez presentado la consignación del valor antes mencionado, se le pondrá en conocimiento a la parte actora, para los fines pertinentes

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha:_____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :_____
Días no laborados _____

la secretaría_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de junio del dos mil veintiuno.

RADICACION. 73001400300620100055OO

Toda vez que a la fecha han transcurrido más de dos años con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, habiendo permanecido inactivo en la Secretaría; el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, declarase terminado el mismo.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Archivar el proceso. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de junio del dos mil veintiuno.

RADICACION. 730014003006-2007-313-00

Toda vez que a la fecha han transcurrido más de dos años con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, habiendo permanecido inactivo en la Secretaría; el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, declarase terminado el mismo.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Archivar el proceso. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de junio del dos mil veintiuno.

RADICACION. 73001400300620090-700-00

Toda vez que a la fecha han transcurrido más de dos años con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, habiendo permanecido inactivo en la Secretaría; el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, declarase terminado el mismo.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Archivar el proceso. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de junio del dos mil veintiuno.

RADICACION. 73001400300620110037200

Toda vez que a la fecha han transcurrido más de dos años con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, habiendo permanecido inactivo en la Secretaría; el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, declarase terminado el mismo.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Archivar el proceso. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de junio del dos mil veintiuno.

RADICACION. 73001402270/2015 00107 00

Toda vez que a la fecha han transcurrido más de dos años con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, habiendo permanecido inactivo en la Secretaría; el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, declarase terminado el mismo.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Archivar el proceso. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez